

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los inspectores de correos, administradores principales y gefes de las secciones interventoras.

Las diferentes reclamaciones hechas á esta direccion general por varias autoridades y los datos en que se apoyan me han convencido de que el real decreto de 3 de diciembre último sobre franquicias de correspondencia, ejecutado, conforme en el mismo se previene, desde 1.º del actual, se halla sufriendo por parte de algunas administraciones de correos interpretaciones que de manera alguna corresponden al espíritu ni á la letra de lo mandado por S. M.

En su consecuencia, y á fin de asegurar el mas exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se dispone, dirijo á V. las siguientes instrucciones:

1.º El real decreto de 3 de diciembre tiene por objeto, además de evitar todo género de cuentas con las autoridades, el de descargar los presupuestos generales del estado de las cantidades que habia necesidad de consignar á cada dependencia del gobierno por razon de gastos del correo, evitándose de esta suerte una inútil

circulacion de fondos, puesto que, centralizado como está el ramo de correos, aquellas consignaciones que adelantaba el tesoro á las oficinas públicas, la administracion de correos á su tiempo las devolvía al tesoro como parte de los productos del ramo.

Por lo tanto, la regla general para conocer qué oficina, corporacion ó funcionario público tiene derecho á la franquicia consiste en saber si recibía del tesoro público y como procedente de la ley de presupuestos generales del estado la correspondiente consignacion para gastos del correo. En consecuencia de esto no se hallan comprendidos en el real decreto de franquicia los alcaldes, diputaciones provinciales ni otra cualquiera corporacion ó funcionario que no esté dotado ó atendido en los presupuestos del gobierno.

2.º El art. 1.º del real decreto de 3 de diciembre declara franca la correspondencia oficial á todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del estado.

A pesar de la declaracion terminante de aquel artículo, he visto que por varias administraciones del ramo se portea y carga la correspondencia oficial procedente de otras provincias ó de distritos no sujetos á la jurisdiccion de la autoridad á quien va consignada.

Este error, que ha pretendido disculparse por las disposiciones comprendidas en el art. 5.º

del real decreto, en que se declara la franquicia limitada, produce las justas y sentidas reclamaciones, que es preciso se satisfagan inmediatamente por las administraciones de correos. Sobre este punto la regla general es la siguiente:

Toda la correspondencia oficial, *cualquiera que sea el pueblo ó provincia de su procedencia*, es franca para las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de dependencias del estado, en virtud del citado art. 1.º

3.ª La declaracion consignada en el art. 5.º y que nada tiene que ver con la anterior, como queda explicado, se refiere à *toda la correspondencia* de los puntos especiales designados en el mismo

Bastaba haber fijado la atencion en las palabras testuales del articulo que quedan subrayadas para comprender que no se trataba ya en él de la correspondencia oficial solamente, sino de toda clase de correspondencia.

En este sentido, el único propio del art. 5.º, la franquicia limitada consiste en declarar franca à las autoridades comprendidas en el mismo toda la correspondencia, hasta la privada, procedente de la provincia, distrito, departamento, demarcacion ó partido de su respectiva jurisdiccion.

4.ª Las precauciones establecidas en los articulos 2.º y 8.º del real decreto, y que consisten en que la correspondencia de oficio lleve el sello de la autoridad de quien procede, y se entregue à mano en las administraciones de correos por los dependientes de las autoridades ó gefes respectivos, han dado lugar tambien à reclamaciones, por suponer que no todas las autoridades tienen sellos de que hacer uso, y no ser fácil además el entregar à mano en todas las administraciones por los dependientes de las respectivas autoridades la correspondencia que oficialmente dirigen à otras.

Estas dificultades perderán la importancia que ha podido darles la errada inteligencia de los articulos 1.º y 5.º del real decreto desde el momento en que, à consecuencia de las explicaciones anteriores, se cumplan con la debida exactitud los citados articulos.

La administracion de correos por otra parte no puede desprenderse de aquellas garantías consignadas con toda prevision en el real decreto, porque sin ellas los abusos podrian ser de grave trascendencia, revistiéndose del carácter oficial mucha parte de la correspondencia privada, procedente de otras provincias, si no se exi-

giese el uso de los sellos, ó falsificándolos cualquiera particular, si bastase este requisito para obtener la franquicia, echando la correspondencia oficial por el buzón del correo.

Como toda autoridad tiene franca la correspondencia oficial de cualquier punto de donde proceda, las relaciones de cada una con sus superiores, residentes en la corte ó con otras autoridades, tribunales ó gefes de otras provincias, no pueden resentirse por falta de sellos, puesto que esta clase de autoridades los tiene desde muy antiguo y los ha usado constantemente.

La falta de sellos, donde ciertamente pudiera ofrecer dificultad, es de parte de los funcionarios subalternos, los cuales por lo comun, por la clase à que pertenecen, no los tienen ni han usado de ellos hasta aqui. Mas como estos funcionarios subalternos pertenecen à las provincias, distrito ó demarcacion de la jurisdiccion de las mencionadas autoridades, la correspondencia que à estas dirigen, con sello ó sin él, es franca por el art. 5.º del real decreto de 3 de diciembre, como lo es toda la correspondencia sea oficial ó privada, que proceda de los pueblos sometidos à su jurisdiccion ó mando.

Si acaso alguna autoridad ó funcionario de distinta provincia no tuviese sello para la correspondencia de oficio, los administradores de correos deben recomendar à las autoridades de sus respectivas demarcaciones que procuren excitar el celo de aquellas, à fin de que à la mayor brevedad posible se provean de ellos, supliéndose entretanto esta falta firmando el sobre la autoridad ó funcionario que oficia con el carácter de tal, y entregando à mano su correspondencia.

5.ª Habiendo comenzado la intervencion reciproca entre todas las administraciones de correos desde 1.º del actual, al propio tiempo que las franquicias de las autoridades, la errada inteligencia dada por algunos a los arts. 1.º y 5.º del real decreto de 3 de diciembre ha hecho que cargasen parte de la correspondencia oficial de distinta provincia y toda la privada procedente de la demarcacion de la autoridad à quien iba dirigida. De aqui ha nacido el conflicto de que las autoridades se niegan con razon à satisfacer semejante correspondencia, declarada franca, al paso que los administradores de correos, responsables de los cargos que les han sido hechos, se crean en la triste necesidad, ó de no entregar comunicaciones que el servicio del estado exige que de manera ninguna se reten-

gan, ó de esponerse à tener que abonar ellos mismos su importe.

Mas este conflicto, efecto asimismo de ideas equivocadas, debe desaparecer por medio de las certificaciones y abonos que el administrador de correos tiene derecho à reclamar de su respectiva seccion interventora. Aquellos cargos les han sido mal hechos puesto que la correspondencia à que se refieren es franca, y como cargos viciosos deben rectificarse, y causar esta rectificacion el correspondiente abono, con arreglo à las órdenes dadas sobre la materia.

En consecuencia de las instrucciones que preceden, los administradores de correos, asi principales como de agregadas, subalternas, estafetas y carterías, cuidarán de observar en los porteos y cargos las reglas siguientes:

1.^o Ningun administrador de correos portearà ni cargará la correspondencia de oficio, que con arreglo à los artículos 1.^o, 2.^o y 8.^o del real decreto de 3 de diciembre nazca en su respectiva administracion, cualquiera que sea la autoridad à que vaya dirigida y el punto ó provincia de su residencia.

2.^o Tampoco portearà ni cargará ningun administrador la correspondencia dirigida à las autoridades de su propia provincia; ya sea oficial, ya privada con arreglo à lo dispuesto en el art. 5.^o del citado real decreto.

3.^o Dejarà asimismo de portearse y cargarse à la administracion del correo general toda la correspondencia de oficio ó privada que vaya dirigida à la corte con sobre à cualquiera de las augustas personas y de los altos funcionarios públicos é individuos de los cuerpos colegisladores durante las sesiones, comprendidos en el artículo 4.^o del mismo real decreto.

4.^o La administracion del correo general à su vez no portearà ni cargará la correspondencia que con los sellos personales espresados en el art. 6.^o le fuere entregada à mano por dependientes de las personas reales ó autoridades comprendidas en los párrafos 1.^o y 2.^o del citado art. 4.^o

5.^o Los cargos indebidos que hayan tenido lugar desde 1.^o de enero, y que todavia se repitan hasta que por consecuencia de esta circular desaparezcan enteramente, serán objeto de reclamacion por parte de las administraciones à quienes se hubieren hecho, y las secciones interventoras declararàn esta rectificacion y abono como proceda de justicia. Para la comprobacion de estos abonos que deben cesar lo mas

pronto posible, bastará la remision de los sobres, que los administradores reclamaràn de las respectivas autoridades.

6.^o Los administradores principales de correos cuidarán de dar toda la publicidad posible à esta circular comunicándola à todas sus dependencias, y procurando su insercion en los Boletines oficiales, à fin de que asi los empleados como el público se enteren bien de las obligaciones y de los derechos que respectivamente les corresponden con arreglo al real decreto de 3 diciembre último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1846.—Javier de Quintó.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 9 de febrero próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Gerona ante el señor gefe político, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Suro de la Palla en la cantidad de 58,238 reales vellon anuales.

En el mismo sitio, dia y hora, y ante el señor gefe político de Barcelona, tendrán efecto los primeros remates del arrendamiento por dos años del portazgo del Bruch en la cantidad de 68,957 reales, y el de Molins del Rey en la de 143,856 reales y tambien en la misma direccion y ante el señor gefe político de Lugo, el del portazgo de Guiteriz en la cantidad de 53,696 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Se sacan nuevamente à pública subasta los ramos de vino y tienda de abacería del real sitio de El Pardo para el corriente año, y el ayuntamiento constitucional del mismo ha señalado para celebrar sus remates los dias 18 y 25 del actual, en su sala consistorial, desde las once de mañana à la una de la tarde, donde estarán de

manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Todos los propietarios labradores y ganaderos en la jurisdiccion y término alcabalatorio del pueblo del Escorial, sean vecinos del mismo ó forasteros, presentarán à su ayuntamiento antes del dia 20 del que rige relaciones juradas de las utilidades que por todos conceptos perciban, á fin de proceder al repartimiento del cupo señalado al pueblo referido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; en la inteligencia que de no verificarlo asi les parará todo el perjuicio à que haya lugar.

Los señores hacendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en el pueblo de Fuenlabrada ó su término jurisdiccional presentarán relaciones juradas al ayuntamiento del mismo con arreglo à lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de mayo último: igualmente lo verificarán los que posean censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, con arreglo al artículo 21 del mismo, y por último, todos los que lleven fincas en arrendamiento con arreglo al artículo 27 del mismo, en el término de ocho dias improrogables, desde la publicacion de este anuncio, pues de lo contrario incurrirán en las penas que impone el art. 24 del citado real decreto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdemorillo hace saber à todos los hacendados propietarios, administradores ó apoderados que posean fincas urbanas, rústicas y demas en término y jurisdiccion de la misma villa, presenten relaciones juradas de todas ellas, conforme previene la instruccion de la contribucion de inmuebles, y con arreglo al modelo de la misma, cuyas relaciones deben estar presentadas en la secretaria de dicha corporacion para el 21 del corriente sin pretesto alguno; en inteligencia que el que no lo hiciere en dicho término incurrirá en la multa que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo último, sin perjuicio de proceder à la formacion de padrones de riqueza segun asi se previene.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Banco agrícola peninsular.

Verificada su instalacion el dia 2 del actual ha dado principio à las operaciones de su instituto.

Las oficinas se hallan establecidas calle de la Montera, número 17, cuarto principal.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasarán à recoger el cuarto tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del quinto à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 12 de enero.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

17, 63, 13, 47, 37.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de enero de 1845.

Han ingresado en este dia, 43,771 rs. vellon depositados por 751 individuos, de los cuales 38 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 72,657 rs. 8 mrs. à solicitud de 42 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 12 de enero.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.
Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.
Algarrobas de 21 à 22 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.